

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

29 de junio de 1981

Núm. 38-V

APROBACION DEFINITIVA POR EL CONGRESO

Proyecto de ley sobre Medidas urgentes en materia educativa.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 23 de junio establecido en el artículo 90 de la Constitución, el Proyecto de ley sobre Medidas Urgnetes en Materia Educativa, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de junio de 1991.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Artículo 1.º

Primero

La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se fija en ciento sesenta y dos mil quinientas sesenta y una plazas, con un incremento de dos mil quinientas cuarenta sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Segundo

La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en diez mil cuatrocientas treinta plazas, con un incremento de doscientas veinticuatro sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Tercero

La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en veintisiete mil ciento treinta y dos plazas, con un incremento de setecientos doce sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Cuarto

La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en diez mil doscientas setenta y cuatro plazas, con un incremento de noventa y siete sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Quinto

La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Indus-

trial se fija en seis mil ciento treinta y cinco plazas, con un incremento de seiscientas ochenta y nueve sobre las existentes.

Sexto

La plantilla del Cuerpo de Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se fija en doscientas noventa y una plazas, con un incremento de setenta y tres sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Séptimo

La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se fija en quinientas catorce plazas, con un incremento de ciento noventa y una sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Octavo

La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se fija en cuatrocientas seis plazas, con un incremento de doscientas ochenta y seis sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Noveno

La plantilla del Cuerpo de Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se fija en ciento treinta y seis plazas, con un incremento de setenta y seis sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Décimo

La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto de Madrid, se fija en ciento ochenta y seis plazas, con un incremento de setenta

y cinco plazas sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Undécimo

La plantilla del Cuerpo de Profesores Especiales de Conservatorios de Música y Declamación, y de la Escuela Superior de Canto de Madrid, se fija en ciento veintiuna plazas, con un incremento de cuarenta y seis sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Duodécimo

La plantilla del Cuerpo de Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y de la Escuela Superior de Canto de Madrid, se fija en cuatrocientas setenta plazas, con un incremento de trescientas setenta sobre las consignadas en los Prseupuestos Generales del Estado para 1981.

Decimotercero

La dotación de los Presupuestos Generales del Estado de las plazas de plantillas que se amplían a través de la presente Ley, tendrán validez para el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica en 1 de septiembre de 1981, y para los restantes Cuerpos en 1 de octubre de 1981.

Artículo 2.º

Los créditos del Estado de Gastos del Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional tendrán la consideración de ampliables, anualmente a partir de esta fecha, hasta el límite de la recaudación obtenida en el año precedente en concepto de cuota de Formación Profesional.

Se autoriza la creación, en el presupuesto de este Organismo, de nuevos conceptos en los que se consignarán los créditos

destinados a hacer efectiva la participación en la recaudación de la cuota antes citada a los Ministerios y Organismos que imparten las enseñanzas de Formación Profesional reglada.

Igualmente se autoriza la creación en el Presupuesto de gastos del Organismo Autónomo Patronato de Promoción de la Formación Profesional de un concepto con la siguiente denominación "Subvención para gastos de sostenimiento de la Formación Profesional de segundo grado en Centros no estatales".

Artículo 3.º

Primero

Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, para modificar el régimen de oposiciones y concursos de los Cuerpos de funcionarios dependientes del citado Departamento, de acuerdo con las circunstancias lingüísticas del territorio donde se hallen situadas, en cada caso las plazas respectivas.

Segundo

El procedimiento de acceso a dichos Cuerpos podrá articularse a través de convocatorias de carácter general, que requerirán el previo acuerdo de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en lo que se refiera a las vacantes existentes en sus territorios, y de convocatorias específicas, en las que podrán incluir pruebas para la provisión de plazas determinadas en las Comunidades Autónomas cuya lengua tenga la condición de oficial, de acuerdo con los respectivos Estatutos de Autonomía. Estas pruebas no serán eliminatorias para el acceso a los Cuerpos, en las condiciones que determinen las correspondientes convocatorias.

Artículo 4.º

El veinticinco por ciento de las plazas del Cuerpo de Profesores Agregados de

Bachillerato que hayan de cubrirse mediante concurso-oposición se reservarán a Profesores de Educación General Básica con diez años de docencia y título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Artículo 5.º

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar, con cargo a los créditos del Ministerio de Educación y Ciencia, las transferencias y actuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Disposición adicional primera

En las convocatorias para ingreso en los Cuerpos a que se refiere la presente Ley, el Ministerio de Educación y Ciencia deberá anunciar, además de las vacantes existentes, un número equivalente a las que previsiblemente se produzcan en el curso académico siguiente a la convocatoria hasta un máximo de un 5 por ciento de la correspondiente plantilla presupuestaria.

Quienes superen las correspondientes pruebas de selección y no puedan ser nombrados funcionarios de carrera por falta de plazas vacantes, tendrán la consideración de aspirantes en expectativa de ingreso hasta que aquéllas se produzcan.

Disposición adicional segunda

Las plazas que puedan corresponder al País Vasco se financiarán de acuerdo con la Ley de Concierto Económico con la citada Comunidad.

Disposición transitoria

Durante el plazo de un año, a partir de la fecha de finalización de las primeras pruebas selectivas que se celebren de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional 1.ª de esta Ley, se suspende la

vigencia del artículo 107, 4, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Real Decreto-ley 7/1980, de 29 de agosto, "sobre medidas urgentes para la iniciación del curso escolar 1980-81, sobre ampliación de plantillas de Cuerpos docentes y concesión de suplementos de créditos para ayudas de enseñanza y contratación de personal docen-

te y auxiliar", y sustituidos sus preceptos por los contenidos en la presente Ley.

No obstante, se entenderán subsistentes y mantendrán sus efectos, los actos realizados en su momento al amparo de las autorizaciones contenidas en dicho Real Decreto-ley.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (6)
Depósito legal: M. 12.586 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID